

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.128 · 1947

LEY 5128

Boletín Oficial, 8 de marzo de 1947 · 9 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5128

LEY 5128

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 5423

Escalafón del personal administrativo y de servicio del Poder Judicial

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Los funcionarios de Ley y empleados del Poder Judicial nombrados por la Suprema Corte de Justicia u otros tribunales inferiores, en ejercicio de prescripciones constitucionales vigentes gozaran de una bonificación mensual por su antigüedad en el cargo, de acuerdo a la escala que se establece en el articulo tercero.

ARTÍCULO 2°. Teniendo en cuenta la índole de las funciones, el personal comprendido en el presente escalafón se divide en dos categorías:

a) Personal Administrativo;

b) Personal de Servicio.

ARTÍCULO 3°. (Texto según Ley 5423) La bonificación a que se refiere el articulo primero, es la siguiente:

Personal Administrativo De Servicio

De 1 a 5 años $ 30 $ 20

Más de 5 años hasta

10 años $ 70 $ 50

Más de 10 hasta 15 años $ 110 $ 80

Más de 15 hasta 20 años $150 $ 110

Más de 20 hasta 25 años $190 $140

Más de 25 años $230 $170

ARTÍCULO 4°. Esta bonificación se liquidará mensualmente con el sueldo y se tendrá como parte integrante del mismo a los efectos de la jubilación. Los empleados comprendidos en el presente escalafón que hayan prestado años de servicio en otras ramas de la Administración Provincial, les serán computados a este fin.

ARTÍCULO 5°. Anualmente se hará el computo correspondiente en la antigüedad del personal, de manera que el primero de enero siguiente a la fecha de pasar de una a otra categoría de la escala anterior, se les liquide juntamente con su sueldo la bonificación respectiva, así como la que correspondiera por los meses del año anterior.

ARTÍCULO 6°. Todo empleado que esté por jubilarse o próximo a jubilarse podrá continuar en sus funciones hasta completar cinco años de antigüedad en el goce del último sueldo y bonificación que le acuerda este escalafón, debiendo obligatoriamente jubilarse al llegar al

termino de ese tiempo, siempre que tuviera treinta años de servicio computables.

ARTÍCULO 7°. En caso de licencia por enfermedad u otro motivo en que haya que nombrarse reemplazante, se le liquidará a éste el 50 % (cincuenta por ciento) del sueldo de presupuesto, asignándosele íntegramente la bonificación al empleado con licencia.

ARTÍCULO 8°. El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se tomará de los fondos previstos en el Titulo III, Capitulo Único (Poder Judicial), inciso 32, del Presupuesto General de Gastos para el año 1947.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 5128. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).